

INFORME SECRETARIAL: Popayán, cauca, junio dos (02) de 2.023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que se descargó de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil certificación del documento de identificación de la interdicta ELISA TRUJILLO DE COBO, la que se encuentra cancelada por muerte. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1071

Radicación: 19001-31-10-002-2005-00492-00
Proceso: Interdicción judicial (revisión)
Demandante: Elvia Maria Cobo Trujillo
Interdicta: Elisa Trujillo de Cobo

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con lo preceptuado por la ley 1996 de 2019, en su artículo 56, *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)*

En cumplimiento del deber de revisión oficiosa que tiene este despacho acorde a la precitada norma, una vez indagado del estado de la interdicta, se procedió a descargar desde la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la correspondiente certificación que efectivamente da cuenta de su fallecimiento.

Así las cosas, se acredita en forma fehaciente la defunción de la persona en cuyo favor se debe adelantar la adjudicación judicial de apoyo, presentándose lo que se denomina sustracción de materia que consiste en la extinción de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad judicial no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no existe.

Nótese que, en este caso, ya no tiene objeto el trámite de revisión ni mucho menos la decisión, pues la causa que originó la acción ha desaparecido, ya que el objeto de la revisión oficiosa era determinar la procedencia o no de la adjudicación judicial de apoyos respecto de la interdicta que, como ya se refirió, ha fallecido, luego este juzgado no tiene materia sobre la que pronunciarse, debiendo abstenerse de adelantar el trámite de revisión ordenado por la ley y de contera siendo evidente la referida sustracción de materia, así se declarará, siendo ella aplicable por vía jurisprudencial.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de adelantar la revisión de la sentencia de interdicción emitida en este proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, la terminación definitiva del presente proceso por sustracción de materia acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** definitivamente el presente asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 096 del día de hoy 05/06/2023.
Ma DEL SOCORRO IDROBO M. Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8f830d93a9c7ef2cd45d73c920062bf153c6794187153ade1f9ce6ed27ebd1**

Documento generado en 03/06/2023 12:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>